

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).-

**Fallo de tutela – Segunda instancia** dentro de la **Acción de Tutela** de  
Armando Moyano **vs.** Convida EPS-S y otros,  
con **radicado** 110014003 014 2020 00362 01 y,  
**secuencia:** 161 del 17/12/2020, hora: 12:51 p.m.

Se proferirá la decisión de segunda instancia, dada la impugnación formulada por el accionante contra el fallo de tutela proferido por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, calendado del 14 de agosto de 2020.

**ANTECEDENTES<sup>1</sup>**

ARMANDO MOYANO promovió acción de tutela contra CONVIDA EPS-S y el HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS al considerar vulnerados su derecho a la salud; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene a la accionada que *preste el servicio de salud en forma integral y remita al accionante ante un especialista en medicina familiar; así como también, que preste todos los servicios accesorios y posteriores.*

Según la afirmación del actor, él acudió al HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS del municipio de Soacha, Cundinamarca, a fin de realizarse algunos “chequeos de rutina”, cuya atención médica ordenó trámite con especialistas en neurocirugía, medicina interna y medicina familiar; de estas le negaron la autorización de medicina familiar porque la IPS no cuenta con el servicio.

El 12 de mayo de 2020, el actor elevó una petición ante CONVIDA para que lo remitieran con el especialista de medicina familiar más cercano a su residencia; sin embargo, el 26 de mayo de 2020, la EPS-S le contestó que el servicio le será prestado en la IPS mencionada. De ahí que el accionante considere la existencia de una contradicción que interrumpe su acceso al servicio de salud.

**EL FALLO IMPUGNADO**

El JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ vinculó a la CLÍNICA JUAN N. CORPAS y, posteriormente, denegó el amparo constitucional deprecado, con sustento en que operó una carencia actual de objeto por hecho superado, pues, según su consideración, CONVIDA cumplió con la carga administrativa de emitir la autorización de la cita para medicina familiar con destino a la clínica vinculada<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver el documento: “02 Escrito Tutela”.

<sup>2</sup> Páginas 6 y 7 del documento: “12 Fallo Acción Tutela”.

## IMPUGNACIÓN

El accionante relató que durante el trámite surtido en primera instancia, recibió llamada de los funcionarios de CONVIDA EPS-S, quienes le informaron que ya se encontraba autorizada con medicina familiar y que debía comunicarse con la CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA, para que le asigne la cita y, que la orden médica tenía una vigencia de tres (3) meses. Seguidamente, el actor solicitó la programación de la cita y recibió el mismo argumento negativo que le dieron en la anterior IPS, que no cuenta con el servicio<sup>3</sup>.

## CONSIDERACIONES

1. Según se desprende de la historia clínica aportada por el accionante, este cuenta con 73 años de edad, se encuentra afiliado al régimen subsidiado en salud, no cuenta con actividad económica<sup>4</sup>. Adicionalmente, acreditó las órdenes emitidas por su médico tratante, esto es, consulta de primera vez por especialista en neurología, **medicina familiar** y medicina interna, lo anterior, por cuanto se encuentra diagnosticado con hipertensión, trastornos de los discos intervertebrales e hipotiroidismo<sup>5</sup>.

2. En el expediente reposa tanto el pronunciamiento de la EPS-S CONVIDA, como el de la IPS CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA; la primera de estas afirmó que “ya ha autorizado tal procedimiento para iniciar manejo a seguir y de la misma forma no tiene injerencia en la agenda interna y programación de procedimientos de servicios con CLÍNICA JUAN N. CORPAS<sup>6</sup>”, allegó prueba de su dicho. Por su parte, la IPS aseguró que “el accionante no ha sido atendido por la CLÍNICA, por lo que no se evidencia vulneración de algún derecho fundamental al accionante, no existen acciones pendientes de nuestra parte<sup>7</sup>”.

3. En sentencia T-014 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran.

4. Para el Despacho es suficiente prueba de vulneración el tiempo que ha transcurrido desde el 4 de febrero de 2020 -momento en el que fue emitida la orden de consulta de primera vez por especialista en medicina familiar- hasta la fecha en que se profiere la presente decisión, oportunidad en la que el extremo accionante afirmó que no le han programado la cita porque en la CLÍNICA JUAN N. CORPAS

---

<sup>3</sup> Ver el documento: “15 Escrito Impugnación”.

<sup>4</sup> Página 3 del documento: “01 Anexos”.

<sup>5</sup> Página 2 del documento: “01 Anexos”.

<sup>6</sup> Páginas 1 y 2 del documento: “10 Respuesta EPS Convida”.

<sup>7</sup> Página 16 del documento: “11 Respuesta Juan N Corpas”.

no prestan el servicio de especialista en medicina familiar<sup>8</sup>, además, porque el término de la autorización emitida por CONVIDA feneció el 29 de octubre de 2020, por responsabilidad de la EPS-S, quien omitió el deber constitucional que aprehende en calidad de garante de la prestación eficiente del servicio de salud.

Entonces, por encontrarse acreditada la omisión de la entidad promotora de salud, será revocado el fallo de tutela proferido por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, calendado del 14 de agosto de 2020 y, consecuentemente, se accederá al amparo constitucional deprecado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

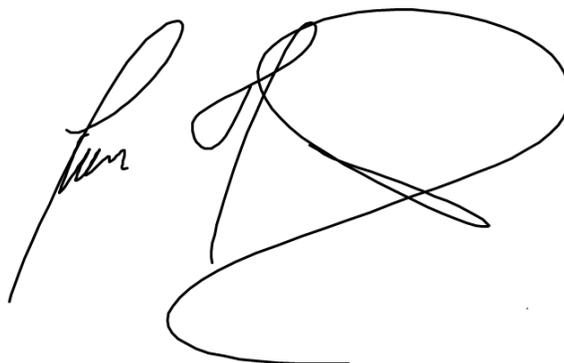
*Primero:* **REVOCAR** el fallo de tutela proferido por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, calendado del 14 de agosto de 2020, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

*Segundo:* **CONCEDER** el amparo constitucional deprecado por el señor ARMANDO MOYANO.

*Tercero:* **ORDENAR** a CONVIDA EPS-S que autorice y gestione y ejecute ante las IPS de su red de cobertura, la programación de la cita médica para consulta de primera vez por especialista en medicina familiar requerida por el señor ARMANDO MOYANO; para tal efecto, disponen del término de cuarenta y ocho (48) horas.

*Cuarto:* **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiense como corresponda.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, positioned above the name of the judge.

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**  
**JUEZ**

---

<sup>8</sup> Según comunicación que se estableció por vía llamada telefónica al número: 5783076, tomado de la historia clínica.